VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con números de folio **340026700084425 y 340026700084525.**

RESULTANDO

I. El **06 de agosto de 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** la solicitud de acceso a la información con números de folio, en la que se requirió:

340026700084425

"Solicito el o los documentos digitales y en su versión pública que contengan el escrito y los anexos a que se hace referencia en el resultando XXXVIII, del oficio ORE.SEMARNAT-BCS.01282/25 de 11 de julio del 2025, mismo que contiene el resolutivo del proyecto Distrito Malecón, tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069, ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Baja California Sur." (Sic)

340026700084525

"Solicito el o los documentos digitales y en su versión pública que contengan el escrito y los anexos a que se hace referencia en el resultando XXXVIII, del oficio ORE.SEMARNAT-BCS.01282/25 de 11 de julio del 2025, mismo que contiene el resolutivo del proyecto Distrito Malecón, tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069, ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Baja California Sur." (Sic)

II. Que mediante los **Oficios No. ORE.SEMARNAT.BCS.001795/2025 Y ORE.SEMARNAT.BCS.001794/2025** emitidos el día **15 de septiembre de 2025**, signados por el **Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada en el **Oficio N. DPYRU/DPU/375/2019 de fecha 28 de mayo del 2019, signado por el C. Arq. Ulises Arafat Meza Ochoa, Director de Planeación y Regulación Urbana y Escrito libre presentado en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur como información adicional el 19 de junio del 2025;** contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 14 y 115** de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con ***DATOS PERSONALES:*** *- Oficio N. DPYRU/DPU/375/2019 de fecha 28 de mayo del 2019, signado por el C. Arq. Ulises Arafat Meza Ochoa, Director de Planeación y Regulación Urbana.*	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *-Clave de elector.*	***Artículo 6º****, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* ***Artículo 115 y 120*** *de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP).* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

..." (Sic)

"...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con ***DATOS PERSONALES:*** *- Escrito libre presentado en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur como información adicional el 19 de junio del 2025.*	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *-Domicilio.* *-C.P.* *-Teléfono.* *-Firma.* *-Nombre.* *-Clave de elector.*	***Artículo 6º****, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* ***Artículo 115 y 120*** *de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP).* ***Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

..." (Sic)

III. El **Comité de Transparencia** de la **SEMARNAT** conforme a sus atribuciones procedió al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos del artículo **40**, fracción II, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos **6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **14, 39, 40** fracción II, **102, 103** fracción I, **106,** primer párrafo, **115**, párrafo primero y segundo,**120** y **139** de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

II. Cabe resaltar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de dos mil veinticinco, entró en vigor al día siguiente, se expidieron entre otras, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atento a su artículo transitorio segundo, se abrogaron entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

III. Con fundamento en los artículos **102** y **120,** de la **LGTAIP**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en el que se establecen el proceso de clasificación y la responsabilidad de las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados de clasificar la información, que a la letra se refiere:

> ***"Artículo 102.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*
>
> *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar*

su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 120. *Cuando un documento expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados o través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

IV. En consecuencia la clasificación de la información que realiza la **SEMARNAT** con fundamento en el artículos **14** y **115** el primer párrafo de la **LGTAIP** publicada a través del decreto mencionado, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme... (...)"

V. Que mediante los **Oficios No. ORE.SEMARNAT.BCS.001795/2025 y ORE.SEMARNAT.BCS.001794/2025** la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur,** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que fueron analizados en su momento por resoluciones emitidas por el entonces **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	***Sustento***
Credencial para votar Clave de elector	Que en su **Resolución RRA 6303/23,** el entonces INAI determinó que, se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro. En este sentido, es un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.
Domicilio de particulares (Código Postal)	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el entonces INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Datos Personales	***Sustento***
	El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firmas	Que en su **Resolución RRA 5507/23,** el entonces INAI determinó que la **firma** es un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido de un documento o la voluntad manifiesta de una persona, por lo tanto, es un dato personal que hace identificable a su titular; y por lo cual, **se trata de un dato de carácter confidencial,** en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, mismo que es válido de protegerse.
Nombre persona física	Que en la Resolución **RDA 5507/23** el entonces INAI señaló que, respecto al nombre de una persona física, esta información resulta ser un dato personal, pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de las otras personas. Derivado de lo anterior, se tiene que es un dato susceptible de clasificación como confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

VI. Por anteriormente expuesto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **115** el primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior, tienen sustentado en las Resoluciones emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En consecuencia los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **clave de elector, domicilio (C.P.), teléfono, firma y nombre,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *...*
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *...*
>
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los*

supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, ***la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un* ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información****.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, *como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la*

inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur,** respecto de la información que integra el **Oficio N. DPYRU/DPU/375/2019 de fecha 28 de mayo del 2019, signado por el C. Arq. Ulises Arafat Meza Ochoa, Director de Planeación y Regulación Urbana y Escrito libre presentado en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur como información adicional el 19 de junio del 2025;** *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos**, **102, 115**, **119** y **120** de la LGTAIP

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones antes expuestas, este Comité, resuelve lo siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** en los **Oficios No. ORE.SEMARNAT.BCS.001795/2025 y ORE.SEMARNAT.BCS.001794/2025,** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos **19**, **20** fracción VI, **39, 40,** fracción II **102, 103** fracción I, **115**, **119**, **120** y **139** de la **LGTAIP.** Se aclara que la Unidad

Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos **130 y 134** de la **LGTAIP.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante denominada **"Transparencia para el Pueblo"**; esto, en términos del artículo **144** de la **LGTAIP**.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de septiembre de 2025.

Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Responsable de la Unidad de Transparencia

Jesús Cornell García Vera
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.